

RESOLUCIÓN 024/SO/28-09-2023

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/006/2023, DONDE SE DESECHA LA VISTA QUE SE DIO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 004/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “GUERRERO POBRE A.C.”, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN CONSISTENTES EN LA PROBABLE AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS CONSISTENTES EN AFILIACIÓN INDEBIDA Y POR LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA PLASMADA EN LA MANIFESTACIÓN DE RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.-VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC-GRO. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remite el oficio 0157 signado por la ciudadana María del Rocío Sánchez Sánchez, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, por medio del cual se envió información relacionada con la vista otorgada en la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para que en términos de los considerandos LXXIV y LXXV de la resolución aludida, se iniciaran los procedimientos administrativos sancionadores a que hubiera lugar, por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistentes en la probable afectación al derecho de libre asociación para tomar parte en

los asuntos políticos consistentes en afiliación indebida y por la falta de reconocimiento de la firma plasmada en la manifestación de régimen de excepción.

II. RADICACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la vista otorgada en la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, radicándose dicho procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/006/2023; asimismo, se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, el Acta Constitutiva, nombre del Representante Legal, el domicilio legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” y que, informara y, en su caso remitiera los estados financieros de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés de la organización ciudadana; finalmente se ordenó glosar copia certificada de la Resolución antes mencionada.

III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio 0178/2023, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual proporcionó el Acta Constitutiva, el nombre del representante legal y el domicilio legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, asimismo informó que en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la organización en comento emitió de manera mensual sus informes sobre el origen y destino de los recursos y menciona que los mismos serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión, esto en términos del artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, por lo tanto, no podían ser remitidos.

IV. GLOSE DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN TEE/RAP/006/2023 Y APERTURA DE II TOMO. El siete de julio de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emitió un proveído en el que se ordena glosar copia certificada de la sentencia del expediente TEE/RAP/006/2023, toda vez que es un hecho notorio que la resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, fue impugnada y radicada en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el

número de expediente TEE/RAP/006/2023, y el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional local, en sesión pública emitió resolución en ese medio de impugnación y notificó la misma al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por otra parte, debido al volumen considerable de las constancias que obran agregadas al expediente y en aras de facilitar su manejo administrativo, se ordenó la apertura de un segundo tomo del expediente.

V. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El ocho de agosto de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que, se ordena elaborar el dictamen con proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que, deberá ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, para los efectos legales previstos en el dispositivo citado.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 18 de septiembre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistentes en la probable afectación al derecho de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos consistentes en afiliación indebida y por la falta de reconocimiento de la firma plasmada en la manifestación de régimen de excepción.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. De conformidad con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte un cambio de situación jurídica, que actualizan la causal de improcedencia prevista en los artículos 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, misma que es de aplicación supletoria, esto de acuerdo a lo estipulado por el numeral 4, último párrafo de la ley electoral local, toda vez que la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, mediante la cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciara los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar por las conductas descritas en los considerandos LXXIV y LXXV, fue revocada mediante sentencia emitida en sesión pública en el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que al no haber sido impugnada ha causado estado.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera improcedente la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, porque esta se deriva de la resolución 004/SE/20-04-2023, misma que ha sido revocada dejando sin materia el presente procedimiento ordinario sancionador.

Marco normativo

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en sus artículos 428, párrafo tercero y 430, párrafo segundo, señala que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, y en el caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento ordinario sancionador debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que la controversia planteada dentro del mismo ha quedado sin materia, para mayor claridad se transcribe lo señalado en los artículos previamente citados:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

[...]

ARTÍCULO 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]”

(Lo resaltado es propio.)

En ese orden de ideas, tenemos que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación (en este caso en particular el procedimiento ordinario sancionador), y cuando este no se haya admitido, deberá desecharse.

Ahora bien, de lo anterior, podemos establecer que la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque.

2.- Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia, antes de que dicte sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, toda vez que lo que realmente produce la improcedencia es que se deje sin materia al procedimiento, porque la revocación o modificación son solo el instrumento para llegar a esta situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que constituye la materia del proceso y cuando este conflicto de intereses desaparece o extingue por una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el litigio queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento y emitir una sentencia, en estos casos lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Es importante precisar que, incluso si no corresponde a la autoridad o entidad encargada del acto impugnado llevar a cabo directamente su modificación o revocación, esto no implica que esta sea la única vía, ya que lo realmente trascendente es que se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento. Por lo tanto, aunque este efecto pueda surgir de un medio diferente, de igual forma se actualiza esta causal de improcedencia.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número 34/2002 "**IMPROCEDENCIA**."

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", lo cual ha sido reiterado en lo resuelto en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/156/2021** y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **SUP-JDC-62/2023**; por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Caso concreto.

Para sustentar que se actualiza la causal de improcedencia y por ende el desechamiento de la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se analizarán las actuaciones del caso en concreto.

Mediante el oficio número 0157 signado por la ciudadana María del Rocío Sánchez Sánchez, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se envió información relacionada con la vista otorgada en la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C."

Esto en virtud que los días treinta, treinta y uno de marzo y primero de abril todos del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral llevó a cabo la consulta a 361 personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por el régimen de excepción entre las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos nacionales con acreditación vigente; para que manifestaran que afiliación prevalecería, esto en términos del numeral 122 de los Lineamientos de Verificación.

Por lo anterior, las y los funcionarios electorales facultados llevaron a cabo las diligencias de notificación y consulta correspondientes, levantando la razón de notificación respectiva, por lo que, como resultado de la citada consulta, se presentaron diversos escritos firmados por las personas consultadas, a través de los cuales manifestaron voluntariamente la afiliación que desean que prevalezca, asimismo realizaron diversas manifestaciones respecto de los formatos de afiliación presentados por la organización ciudadana, mismos que les fueron puestos a la vista de las y los ciudadanos.

Y de la revisión de estos escritos se desprende que **un total de 160 personas manifestaron que en ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestaron textualmente que las firmas plasmadas en el formato de**

afiliación presentados por la organización ciudadana eran falsas pues ellos no habían firmado, por lo anterior al considerarse que se pudieran estar frente a una posible simulación de afiliaciones realizada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esto al presentar formatos de afiliaciones sin autorización y/o conocimientos de las personas titulares de ese derecho, conducta que puede llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, motivo por el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciara los procedimientos electorales a que hubiera lugar.

Por otra parte la resolución 004/SE/20-04-2023, fue impugnada y radicada con el número de expediente TEE/RAP/006/2023, y el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública resolvió **revocar el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, así como, **la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”**, emitida el veinte de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De la sentencia del órgano jurisdiccional local podemos destacar los siguiente:

*“En atención a los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, es que se estima procedente **revocar** el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y la Resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral, de vista a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C.” respecto del informe notificado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene la notificación de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, así como de **la documentación necesaria para conocer las irregularidades detectadas por la autoridad electoral en las listas de personas afiliadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga**, tal como lo señala el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022.”*

(Lo resaltado es propio).

d) Indebida fundamentación y motivación de la invalidación de 1,598 afiliaciones, sin considerar diversas causas justificativas

*El recurrente señala esencialmente como agravio que, existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución **004/SE/20-04-2023**, aprobada por la autoridad responsable Consejo*

General del Instituto Electoral, dado que existen violaciones procesales o procedimentales que transgreden los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que atentan contra la voluntad y derecho constitucional de los ciudadanos de asociación, libre afiliación y formación de partidos político; porque, de manera indebida e ilegal descontó 860 afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, considerando diversos -supuestos- factores, sin que se le hubiese hecho del conocimiento del procedimiento realizado para descontar dichas afiliaciones en términos de ley – artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos-; que en ningún momento se le pusieron a la vista y mucho menos se describen o explican las circunstancias especiales y razones particulares para llegar a esa conclusión; que invocó y aplicó preceptos para realizar la verificación de afiliaciones bajo el régimen de excepción las cuales no corresponden a esta modalidad, sino a reglas para verificar las afiliaciones obtenidas mediante el uso de la Aplicación Móvil -numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos-.

Así, señala que le fueron descontadas 196 afiliaciones obtenidas en las siete asambleas municipales determinadas como inválidas por el Consejo General del Instituto Electoral; y que si bien es cierto que la responsable en su resolución impugnada -considerandos LIII, LIV, LV, LVI y LVII-, hace constar un total de 5288 afiliaciones captadas mediante el régimen de excepción, de las cuales, descontaron un total de 1598 afiliaciones por diversos -supuestos- factores, dejando como válidas un total de 3690, conforme a la tabla que inserta en su escrito impugnativo; y en cuyo caso reclama o hace referencia a las afiliaciones que se encuentran en los siguientes supuestos: 581 afiliaciones por causas de “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en partido político” y “declinadas por la o el ciudadano”, toda vez que no fueron proporcionadas o hechas del conocimiento a la actora las constancias o documentos en que se acredite el procedimiento realizado para determinar descontarlas, conforme a lo que dispone el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos; y, afiliaciones descontadas por estar dentro de la causal de “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”, de las cuales, se precisa que únicamente se manifiesta con relación a las inconsistencias identificadas como “credencial ilegible” (22), “sin clave de elector” (7), “sin firma o sin huella” (203), y “firma no coincide con la CPV” (CPV) (432), conforme a los argumentos expuestos en su curso; concluyendo que, a las 6274 afiliaciones ya validadas en un primer momento por la responsable, deben sumarse las 860 afiliaciones que le fueron indebidamente descontadas, para dar un total de 7134 afiliaciones, y con ello, ubicarse dentro del 0.26% del padrón electoral utilizado en el proceso electoral ordinario 2020-2021, además que se cumpliría con el número mínimo de 54 asambleas municipales válidas.

*Ahora bien, por cuanto a estos motivos de agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que, **al haberse acreditado una violación procesal relativa al derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución impugnada, y, en consecuencia, revocarla para reponer el procedimiento hasta antes de la violación aludida**, resulta inviable estudiar los motivos de agravio en mención, ya que a ningún fin práctico conduciría verificar la legalidad de los mismos.
(Lo resaltado es propio.)*

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, una vez que la autoridad responsable emita la resolución que en derecho corresponda deduzcan agravios y los hagan valer en la vía y en la instancia que consideren procedente.”

Así las cosas, en ese tenor el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **ordenó emitir una nueva resolución con base en los términos precisados en apartado de:**

“Efectos de la sentencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Ahora bien, al haberse declarado fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales, así como, **las violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados,** lo procedente es **revocar el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023,** emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; así como la resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a fin de que:*

*a) La autoridad responsable, en cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022, deberá dar vista, a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, **para el efecto de que conozca del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en el plazo de tres días hábiles, haga valer lo que a su derecho convenga.***

*b) Fenecido el plazo anterior, la autoridad responsable, **deberá analizar la posibilidad de la práctica de alguna diligencia para aclarar algún punto de disenso,** la que en caso de ser necesaria se deberá llevar a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al fenecimiento del plazo otorgado para la vista.*

*c) Desarrollada, en su caso, la diligencia señalada o fenecido el plazo otorgado, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá emitir, debidamente motivada y justificada, la resolución en los términos de ley, previa emisión del dictamen por parte de la Comisión, en la que deberá considerar los razonamientos vertidos por esta autoridad, en torno al conocimiento previo de los documentos básicos por parte de los afiliados a las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuauhtémoc, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, celebradas por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”; **así como, respecto de las afiliaciones con base en los resultados de la vista y, en su caso, de la diligencia enunciada, (sic).***

(Lo resaltado es propio.)

d) Dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión de la resolución ordenada, deberá informar al Tribunal Electoral con copia certificada de las constancias atinentes.”

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la resolución TEE/RAP/006/2023, no fue impugnada por lo cual adquirió firmeza.

En tal tesitura, resulta inconcuso que al haberse revocado la resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, de donde derivó la vista otorgada a la Secretaría Ejecutiva, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

Ahora bien, cabe señalar que, los procesos sancionadores tienen como finalidad sustanciar quejas o denuncias presentadas en el Instituto Electoral o aquellas iniciadas de oficio, para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral para lo cual se sigue el procedimiento para el conocimiento y la aplicación de sanciones.

En ese sentido, el proceso en cualquier materia, incluida la electoral, tiene como propósito resolver una controversia de intereses, mediante una resolución que emita la autoridad administrativa o jurisdiccional facultada para ello, resolución que se vuelve vinculante para las partes, por lo que es indispensable que exista un litigio, consistente en un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro, y esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo tanto, cuando desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia; y en el caso que nos ocupa la admisión de la vista otorga mediante la resolución 004/SE/20-04-2023, al ser revocada y al adquirir firmeza, imposibilita jurídicamente la continuación del procedimiento, actualizando la causal de improcedencia y desechamiento, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, misma que es de aplicación supletoria en términos de ley, porque existe un cambio de situación jurídica de la controversia planteada, de tal manera que el presente procedimiento ha quedado sin materia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es **desechar la vista** otorgada mediante resolución 004/SE/20-04-2023, toda vez que el presente procedimiento ordinario sancionador se encuentra en la etapa preliminar de investigación, sin que el mismo haya sido admitido.

Por todo lo expuesto, no es procedente iniciar un procedimiento sancionador en contra de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, con motivo de la vista realizada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, y en consecuencia lo procedente es decretar su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero.

De continuar con el procedimiento, se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la garantía de legalidad, toda vez que se generaría un acto de molestia hacia la organización ciudadana que no estaría debidamente fundado y motivado.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la vista otorgada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, Presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, por presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistentes en la probable afectación al derecho de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos consistentes en afiliación indebida y por la falta de reconocimiento de la firma plasmada en la manifestación de régimen de excepción, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral y **por estrados** al público en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución, a las representaciones de los Partidos Políticos, del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.